--- Trelew, de septiembre del año dos mil trece.----------

--- **VISTO:**----------

--- El recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. ref. 5/7, contra la regulación de honorarios efectuada en la sentencia interlocutoria dictada a fs. ref. 1/3 vta., concedido a fs. ref. 8, primer párrafo.----------

--- **Y CONSIDERANDO**: ----------

-- I.- A fs. ref. 1/3 vta. el juez de grado dicta sentencia interlocutoria Nº 72/13 en la que rechaza la revocatoria planteada, sosteniendo la providencia dictada a fs. 804 (23/04/2013) de los autos principales, y asimismo rechaza también la apelación interpuesta subsidiariamente. Impone las costas al recurrente vencido y regula los honorarios de los Dres. E. H. y M. C. P. en 3,03% y los del Dr. P. G. en 1,8% por la procuración con más el 35% de dicho monto a favor del Dr. B. N. por su actuación como apoderado, en todos los casos con más IVA si correspondiere.----------

--- II.- A fs. ref. 5/7 el Dr. B. N. en nombre y representación de la parte demandada, apela la regulación de honorarios de los Dres. E. H. y M. C. P. por altos. Sostiene que la regulación de honorarios dispuesta por la sentencia interlocutoria de primera instancia resulta exorbitante, desproporcionada y carente de todo sustento normativo. ----------

--- Agrega que el porcentaje regulado por el juez aquo (3,03%) constituye un 15% de la regulación que les correspondiera en el proceso principal, lo cual no guarda relación alguna con la importancia de la tarea desplegada por los letrados de la actora, y la sentencia no hace más que resolver un incidente, el cual promoviera su parte al recurrir la providencia de fs. 804 (23/04/2013) de los autos principales.----------

--- Transcribe el art. 32 de la ley de aranceles y expresa que las pautas establecidas por el artículo transcripto, no constituyen extremos rígidos que deban ser aplicados a rajatabla por el magistrado, sino que existe un evidente margen discrecional que va desde el 10% al 20% de lo que correspondiere al proceso principal, y encuentra su límite en los establecido en el primer párrafo in fine del art. 42 de la ley arancelaria, y dicho requisito fue soslayado por el a quo, sin fundamentar el por qué de la regulación, lo cual tiñe de arbitrariedad a la resolución recurrida.----------

--- Señala que las pautas a tener en cuenta para la regulación de honorarios está estipulado en el art. 5 de la ley arancelaria provincial, y que resulta llamativo y desproporcionado el porcentaje de honorarios que se ha regulado a favor de los letrados de la actora, realiza un cálculo, que dice es el que decidiera esta Sala en la sentencia definitiva 29/12 dictada en los autos principales en fecha 18/12/12.----------

--- Finalmente solicita que se revoque la sentencia interlocutoria en crisis en lo atinente a la regulación de honorarios efectuada en la misma a los letrados de la actora, regulándose dichos estipendios conforme a lo dispuesto por los arts. 5, 32 y 46 de la ley de aranceles, con costas.----------

--- Corrido traslado a la contraria a fs. 10, es contestado a fs. 11 y vta.----------

--- Manifiestan los Dres. E. H. y M. C. P., por derecho propio, que la queja de la contraria no supera el carácter de disconformidad y carece de mínimas bases fácticas y jurídicas. Añade que hallándose la regulación dentro de los parámetros legales, y habiendo expresado el juez de grado que el porcentaje aplicado, resulta de “el resultado de la presente, el monto de la ejecución que se pretendía dejar sin efecto, el monto del proceso, el carácter en que ha intervenido cada letrado, extensión, calidad, eficacia de las labores profesionales desarrolladas y el resultado obtenido, tal como reza la sentencia, el ataque aparece insuficientemente sustentado.---

--- Sostiene que la SI 72/13 no puede ser comparada con la discusión que la Alzada celebró en relación a la cuantía de los honorarios fijados en la SI 280/2009 que obra en estos actuados, que allí la Cámara entendió que la relevancia de la cuestión resuelta era menor. Consecuentemente solicita la confirmación de la sentencia cuestionada.-----

--- III.- Previo a entrar en el análisis de la apelación por honorarios interpuesta por la demandada vencida, cabe aclarar que la Alzada como juez del recurso de apelación, está facultada para revisar el trámite seguido desde que se abrió la segunda instancia con su concesión. Ello abarca la potestad de controlar el cumplimiento por parte de los apelantes de la presentación de sus fundamentos según corresponde, la estructura del proceso y el modo de concesión (Víctor de Santo “Tratado de los Recursos”, Ed. Universidad, Buenos Aires, 1999, t. I, pág,. 243).----------

--- En tal contexto, si bien se ha sustanciado el memorial de agravios presentado por la demandada recurrente, cabe señalar que el segundo párrafo del art. 48 de la Ley XIII, Nro. 4, dispone que “*el recurso de apelación se interpondrá dentro del quinto día de su notificación y podrá ser fundado. El expediente se elevará al Superior dentro de las 48 horas de concedido el recurso, aun cuando esté pendiente la reposición de sellos. La Cámara resolverá la apelación dentro de los diez (10) días de recibido el expediente sin previa notificación a las partes u otra sustanciación*”. Es decir que dicho artículo no establece que deba sustanciarse la apelación de honorarios, como se dispuso a fs. 10. Además de ello se ha de hacer notar también que la contestación del traslado de la expresión de agravios no se encuentra firmada por el Dr. E. R. H. Por ambos motivos no se tendrá en cuenta la contestación al memorial de agravios del apelante presentada con motivo del traslado conferido a fs. 11 y vta.---------- IV.- Pasando a analizar la cuestión traída a esta Alzada, los agravios refieren a que los honorarios regulados a los letrados de la actora son altos porque no guardan relación alguna con la importancia de la tarea desplegada por dichos letrados.----------

--- Le asiste razón a la parte recurrente en cuanto sostiene que el art. 32 de la ley XIII, Nº 4, establece que en los incidentes, el honorario se regulará entre el diez por ciento (10%) y el veinte por ciento (20%) de los que correspondiere al proceso principal, atendiendo a la vinculación mediata o inmediata que pudiera tener con la solución definitiva del proceso principal.----------

--- Al respecto, con motivo del incidente de levantamiento de embargo resuelto se reguló en forma conjunta a los Dres. H. y P. el 15% del porcentual regulado en la sentencia definitiva glosada a fs. 588/618vta. de los autos principales.------- En tal sentido, elevada entiende este Tribunal la regulación de honorarios resuelta, dado que resulta la labor desarrollada similar a la desplegada en un incidente de fijación de audiencia testimonial resuelto a fs. 454 y vta. de los autos principales, en el que apelados los honorarios regulados en su calidad de vencedor al Dr. B. N., esta Alzada los redujo al 10% de los honorarios que se regularon por el principal, esto es 1,75% (vide fs. 684/736 de los autos principales).---------- Ello así, habrá de seguirse en el caso idéntica tesitura a la adoptada en dicha sentencia, -teniendo en cuenta que los profesionales únicamente contestaron el traslado de un incidente de levantamiento de embargo a fs. 827/828 de los autos principales-, atendiendo a la complejidad, extensión y calidad de la tarea desarrollada se regulan honorarios a los Dres. E. R. H. y M. C. P., en conjunto, en el 10% de los honorarios que fueran regulados en el principal, de lo cual resulta el 2,02% del monto del embargo cuyo levantamiento se solicitó, incluído el plus por procuración (arts. 5, 6, 8, 9, 32 y conc. de la ley XIII, Nro. 4). ---------- V. Por último, no se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.---------- En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:---------- I. Revocar la regulación de honorarios efectuada a los Dres. E. H. y M. C. P. en la sentencia interlocutoria Nro. 72/13, dictada en fecha 23- 05-2013 obrante a fs. 1/3 vta. de este legajo.----------

--- II. Regular honorarios de los Dres. E. H. y M. C. P., en conjunto, en el 2,02% del monto del embargo incluído el plus por procuración (arts. 5, 6, 8, 9, 32 y conc. de la ley XIII, Nro. 4), con más el IVA pertinente si correspondiere.-

--- III. Sin costas en la Alzada y sin regular honorarios dado que en principio los memoriales y sus contestaciones no devengan costas.----------

--- IV. La presente se dicta por dos miembros del Tribunal por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Aldo Luis De Cunto (Art. 7º Ley V Nº 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2013 – SIL.- CONSTE.-**

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA